

# Alcances y proyecciones del fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos (\*)

Carlos Alfredo HERNÁNDEZ  
David Fabio ESBORRAZ (\*\*)

## 1. Introducción

Es frecuente encontrarse en el ámbito jurídico con manifestaciones del fenómeno de la **globalización** (1) que imponen una apreciación en conjunto de ciertos hechos o actos que acontecen en la realidad social. Este fenómeno ha sido designado mediante la utilización de diferentes vocablos entre los que merecen destacarse los de **conexidad** y **coligación**, a los cuales suele atribuirse sinonimia. Así se habla de “delitos conexos” (2), de “pretensiones conexas” que dan lugar a acumulación de procesos (3), de “actos administrativos contractuales coligados” (4) y de “contratos conexos” (5) o “contratos coligados” (6).

Sin embargo desde una perspectiva estrictamente semántica ambas voces refieren a distintas ideas dado que, mientras lo **coligado** describe aquello que se presenta “unido o confederado con otro u otros”, lo **conexo** alude a la “cosa que se encuentra

---

(\*) El presente trabajo se elaboró sobre la base de la comunicación presentada por los autores al seminario sobre “Los negocios jurídicos conexos” organizado por el Centro de Investigaciones de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y realizado el día 29 de Junio de 1996.

(\*\*) Profesores Adjuntos de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Rosario y de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

(1) Sobre este fenómeno puede verse a DANIELIAN, Miguel, “¿Qué es la globalización?”, en diario L.L. del 18/06/96, suplemento actualidad, pág. 3, y a FERRER, Aldo, “Historia de la globalización. Origen del orden económico mundial”, Ed. Fondo de Cultura Económica, Bs As, 1996.

(2) FONTAN BALESTRA, Carlos, “Tratado de derecho penal. Parte general”, Ed. Abeledo Perrot, Bs As, 1980, t. I, pág. 397 y sigts.

(3) PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, t. 4, pág. 608 y sigts.

(4) BARRA, Rodolfo C., “Los actos administrativos contractuales. Teoría del acto coligado”, Ed. Abaco, Bs As, 1989, especialmente los capítulos VII y IX.

(5) GABET-SABATIER, Colette, “Le rôle de la connexité dans l'évolution du droit des obligations”, Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1980, pág. 39 y sigts, y LOPEZ FRIAS, Ana, “Los contratos conexos. Estudios de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal”, Ed. Bosch, Barcelona, 1994.

(6) GASPERONI, Nicola, “Collegamento e connessione tra negozi”, R.D.Com., Anno LIII (1955), Milano, pág. 357 y sigts; GANDOLFI, Giuseppe, “Sui negozi collegati”, nota al fallo de la Corte di Cassazione, Sez. III, 06/03/62, “Mainardi c/ Andermarcher” (Nº 424), R.D.Com., Anno LX (1962), Milano, pág. 342 y sigts; BIANCA, C. Massimo, “Diritto Civile. Il contratto”, Ed. Dott. A. Giuffrè, Milano, 1987, pág. 454 y sigts; GALGANO, Francesco, “Diritto Civile e Commerciale”, Ed. Cedam, Padova, 1993, t. II, vol. 1, pág. 188 y sigts; y SACCO,

enlazada o relacionada con otra" (7).

Creemos que hacerse cargo de la diferenciación de ambas nociones en el plano jurídico contribuye a esclarecer la problemática en estudio puesto que supone aceptar distintos grados de aproximación entre los hechos o negocios vinculados. Así advertimos que mientras la **coligación** se estructura a través de una relación horizontal concurrente y preferentemente simultánea (adhesión), la **conexidad** importa una relación vertical construida mediante una secuencia temporal (proceso).

Trasladando estos conceptos a las diferentes ramas del Derecho en donde la cuestión en estudio aparece considerada, creemos que sería correcto reservar la voz **coligado** para calificar a los denominados delitos y procesos conexos, mientras que resultaría apropiado emplear el término **conexo** para caracterizar a los llamados actos administrativos contractuales coligados. Ello por cuanto el ilícito penal exige en el supuesto aquí analizado una relación de causalidad entre un delito común y un delito político que se desarrolle con unidad de tiempo y lugar, de manera similar a lo que ocurre en los supuestos de pluralidad de pretensiones en donde magüer su diversidad, los intereses ejercidos en los diferentes procesos tienen elementos comunes o interdependientes que justifican su acumulación a fin de ser resueltos en una única sentencia. Por su parte en el ámbito de los contratos administrativos la conexidad deviene de la circunstancia que el negocio conforma una unidad secuencial con el procedimiento del cual resulta.

En el Derecho privado patrimonial la diferenciación conceptual que proponemos adquiere particular interés debido a que ambas nociones describen fenómenos negociales diversos, los que abordaremos a continuación.

## 2. Los contratos vinculados (8)

La realidad económica-social da cuenta del fenómeno de interacción, que con frecuencia se presenta en el ámbito de los negocios patrimoniales. La marcada fragmentación que otrora imperara en materia contractual hoy da paso a una creciente vinculación con el fin de maximizar beneficios y limitar riesgos.

Estas vinculaciones presentan diferentes grados y matices (9) que se traducen

---

Rodolfo en SACCO-DE NOVA, "Trattato di Diritto Civile. Il contratto", U.T.E.T., Torino, 1993, t. II, pág. 458 y sigts.

(7) "Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española", vigésima primera edición, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1994, t. I (a-g), págs. 508 y 536, respectivamente.

(8) Preferimos emplear la denominación "contratos vinculados" para designar al fenómeno de la globalización en el ámbito del Derecho privado patrimonial, en sentido análogo al utilizado por MESSINEO, Francesco, en "Doctrina general del contrato", trad. de R. O. Fontanarrosa, S. Sentis Melendo y M. Volterra, Ed. E.J.E.A., Bs As, t. I, 1952, pág. 402 y sigts. Nuestra doctrina y jurisprudencia no se ha ocupado sistemáticamente de esta problemática. Sólo hemos encontrado dos pronunciamientos en los repertorios de jurisprudencia que hacen referencia al fenómeno de la vinculación entre contratantes que han suscripto pluralidad de contratos, bajo las voces "contratos combinados o unidos" (C.N.Civ., Sala C, 02/10/69, "Bruni, Irene c/ Zacarías, Rosario", L.L., t. 138, pág. 896) y "unión de contratos" (C.N.Com., Sala A, 03/05/79, "Construcciones y Viviendas Hestia, S.A. c/ Marie, S.A.", E.D., t. 85, pág. 800).

(9) Para un análisis de los distintos tipos de nexos de interdependencia que pueden presentarse entre negocios

particularmente en la configuración de **redes** y **cadenas** de contratos. Así mientras las redes de contratos se constituyen a través de **negocios coligados**, las cadenas se conforman mediante **negocios conexos**. Con ello queremos significar que al tiempo que las primeras configuran una relación horizontal donde los negocios vinculados se celebran con cierta simultaneidad y en atención a una comunidad causal que los anima, las segundas constituyen una relación vertical en donde los diferentes contratos se ordenan sucesivamente en aras a la consecución de un fin práctico unitario (10).

## 2.1. Las redes de contratos

La complejidad estructural del mercado impone a las empresas la necesidad de recurrir a técnicas de colaboración que permitan alcanzar sus objetivos con la agilidad y eficiencia que exige la economía contemporánea.

Esta colaboración puede configurarse de diferentes maneras, a saber: **a)** mediante la **convergencia** de todos los vínculos contractuales en un sólo sujeto que los une o liga, **b)** por la **dependencia** de un negocio a otro (11). El primer supuesto se observa en materia de contratos de agencia, concesión, distribución, franquicia, shopping centers, etc., en todos los cuales la organización y control del funcionamiento del sistema queda a cargo de un sólo sujeto (fabricante, franquiciante, administrador del shopping, etc.), quien a tales fines se vale de una pluralidad de contratos de idéntica naturaleza y contenido (12). El otro supuesto, en cambio, se verifica en la modalidad de la subcontratación (13) como asimismo en el contrato de fideicomiso y en los negocios de crédito con fines de consumo, entre otros, en los cuales se reconoce la presencia de un "intermediario" (subcontratante, fiduciario, vendedor) cuya labor esta destinada a alcanzar la finalidad de la operación (14).

La totalidad de las características que venimos reseñando marcan claramente las

---

jurídicos puede verse a BETTI, Emilio, "Teoría general del negocio jurídico", trad. de A. Martín Pérez, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 219 y sigts.

- (10) En el primer supuesto el nexo de interdependencia entre los diferentes negocios es voluntario, mientras que en el segundo es funcional. En este sentido ver BIANCA, C. Massimo, op. cit., pág. 455.
- (11) En el derecho francés se identifica al primer fenómeno con la denominación de "haces de contratos" (faisceaux de contrats), mientras que se reserva la designación de "grupos de contratos" (groupes de contrats) para el segundo supuesto. Así puede consultarse a LELOUP, Jean Marie, "La création de contrats par la pratique commerciale", en "L'évolution contemporaine du Droit des contrats. Journées René Savatier" (Poitiers, 24-25 octobre 1985), Presses Universitaires de France, París, 1986, pág. 176 y 173 respectivamente.
- (12) Así lo ha destacado -con relación al contrato de concesión- la C.N.Com., Sala B, 14/03/83, "Cilam, S.A. c/ Ika-Renault, S.A.", E.D., t. 104, pág. 181.
- (13) Es bajo la modalidad de la "Subcontratación o intermediación laboral" que en nuestro Derecho del Trabajo se ha analizado el fenómeno de la vinculación (Ley 20.744, art. 30). Ver ALTAMIRA GIGENA, "La ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", Ed. Astrea, Bs As, 1981, t. 1, pág. 275 y sigts; SARDEGNA, Miguel A., "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", Ed. Universidad, Bs As, 1995, pág. 116 y sigts; VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la L.C.T.", en nota al fallo de la C.S.J.N., 15/04/93, "Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina, S.A. y otros (R.317.XXIII), TySS, t. XX (1993), pág. 417.
- (14) Esta dependencia entre los distintos negocios coligados puede ser bilateral (contratos recíprocos), como

diferencias estructurales existentes en ambas formas de **coligación**. Sin embargo estimamos de gran utilidad -en atención a las consecuencias jurídicas que posteriormente analizaremos- sumar a ellas la diferente consideración de la causa fin subjetiva. Y ello debido a que, mientras en el fenómeno de **convergencia** el móvil de los contratantes sólo es relevante en cuanto revelador de la finalidad común propia del sistema al cual se incorporan, calificando por tanto la operación realizada (15), en el de **dependencia** el móvil cumple una función más trascendente al ligar dos operaciones, que sin formar parte de un sistema, los contratantes han afectado al cumplimiento de una finalidad determinada.

## 2.2. Las cadenas de contratos

Como ya lo señaláramos, otra de las maneras como los contratos pueden vincularse es a través del enlazamiento vertical de diferentes protagonistas, entre los cuales pueden distinguirse un miembro inicial de la cadena (fabricante, franquiciante, organizador del shopping, etc.) otros intermediarios (distribuidor, mayorista, subfranquiciante, participante, etc.) y finalmente un sujeto que se relaciona con el consumidor (vendedor, minorista, franquiciado, etc.), completando de tal manera el proceso de producción y distribución de bienes y servicios en el mercado (16).

La pluralidad de sujetos integrantes conformando un sistema (17) constituye el punto de contacto entre la **cadena** de contratos y la **red convergente** de negocios, aunque la diferencia entre ambas radica no sólo en la forma en que se estructuran, sino también en la perspectiva desde donde se analiza el fenómeno de la vinculación de los negocios. Y ello por cuanto mientras en el primer supuesto se centra el análisis en las relaciones entre los miembros del sistema y los terceros (consumidores), en el segundo se hace hincapié en las relaciones que se traban dentro del propio sistema. Asimismo resulta relevante distinguir la **red dependiente** con participación de consumidores de la **cadena** de contratos, por cuanto en el primer caso se verifica una contemporaneidad entre los negocios vinculados a diferencia del otro fenómeno en el cual los contratos se suceden unos a otros. De todas maneras las diferencias conceptuales trazadas no excluyen que en los hechos puedan aparecer entrelazados los diferentes modos de vinculación (18).

Sin embargo pensamos que lo que caracteriza a la **cadena** -y permite su cabal

---

sucede en el supuesto del contrato de fideicomiso; o bien unilateral (contratos subordinados), tal como ocurre generalmente en el caso de la subcontratación y el mutuo con fines de consumo. Ver a ENNECCERUS, Ludwing en ENNECCERUS-KIPP-WOLF, "Tratado de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones", trad. de Blas Pérez González y José Alguer, Ed. Bosch, Barcelona, 1950, t. II, vol. II (Doctrina Especial), pág. 5 y sigts.

(15) JOSSERAND, Louis, "Los móviles en los actos jurídicos de Derecho privado. Teleología jurídica", trad. de Eligio Sánchez Larios y José M. Cajica, Ed. José M. Cajica, Jr., Puebla, 1946, pág. 345 y 346.

(16) V. GALGANO, Francesco, op. cit., t. II, vol. 2, pág. 29 y sigts, quién denomina a esta forma de comercialización "canale lungo della distribuzione".

(17) En nuestra doctrina Osvaldo J. Marzorati destaca particularmente esta característica al abordar los contratos de agencia, distribución, concesión y franquicia comercial en su obra "Sistemas de distribución comercial", Ed. Astrea, Bs As, 1992.

(18) Así, v.gr., es frecuente que el consumidor que decide adquirir un automóvil deba recurrir a una concesionaria, vinculada contractualmente con la terminal automotriz (red convergente), quien le impone para acceder a la financiación del precio la celebración de un contrato de mutuo con una empresa ligada a la primera mediante

distinción con las demás formas de relación entre negocios- es la finalidad objetiva común que se persigue a través de la **conexión** de cada uno de los contratos que la integran, esto es, la circulación o la distribución de bienes y servicios en el mercado. Esta causa abstracta, que no debe confundirse con los móviles de cada uno de los actos que se relacionan en la **cadena** (19), es la que determina la recíproca interdependencia entre ellos. La apreciación de esta finalidad global permite superar la visión aislacionista y parcial del fenómeno, que ha caracterizado a la dogmática tradicional. Si a ello sumamos que los negocios encadenados -con independencia de su naturaleza jurídica- presentan habitualmente el mismo objeto mediato, fácil resulta inferir la vinculación funcional existente entre todos ellos (20).

### 3. El impacto de la vinculación sobre el principio de relatividad de los contratos

Las descripciones precedentes ponen a todas luces de manifiesto la "crisis" del principio de la relatividad de los efectos de los negocios jurídicos bilaterales (21), erigido como soporte de la concepción moderna del derecho privado patrimonial (22). Bien sabemos que el mismo suscitó particular interés en el ámbito de los contratos, debido a que esta regla actuaba en resguardo de la intangibilidad de la esfera jurídica individual

---

un acuerdo de colaboración (red dependiente). Por su parte la relación entre la empresa automotriz (concedente) y el vendedor (concesionario) se presenta frente al consumidor como una cadena de contratos conexos.

(19) FERRI, Giovanni B., "Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico", Ed. Dott. A. Guiffre, Milano, 1966, pág. 406.

(20) En concordancia a lo expuesto en el texto ha señalado Julio C. Rivera que "La salida de mercaderías implica diversos contratos de compraventa unidos entre sí: el fabricante vende al mayorista, éste al comerciante intermediario o minorista y a través de éste la mercancía llega al usuario; por tanto la venta de mercancía sólo es completa cuando se ha efectuado esa serie de contratos necesariamente vinculados reciprocamente" (v. su voto en el fallo de la C.N.Com., Sala D, 29/06/83, "Corlatti, S.A. c/ Marshall Argentina, S.A.", L.L., t. 1984-A, págs. 391 y 392). En idéntico sentido puede consultarse a la C.N.Com., Sala B, 25/09/85, "Rincón de Avila, S.C.A. c/ Cooper Argentina, S.A. y otro", E.D., t. 120, pág. 145 y a la Cam. 8ª Civ. y Com. de Córdoba, 07/11/88, "Jater Fuad c/ General Electric, S.A.", E.D., t. 135, pág. 467. En una posición más extrema se ha llegado a sostener que "La relación contractual entre concedente y concesionario descarta toda posibilidad de considerar que entre ambos exista compraventa al no existir enajenación individual del productor-fabricante al vendedor intermediario, ni una sucesión de ventas en firme entre ambos", de allí que se haya declarado que "la relación concesionario-adquirentes se trata de una promesa bilateral de venta de cosa ajena (art. 453, última parte, Cód. de Com.), la que se encuentra sometida a la condición de la entrega del vehículo por la fábrica terminal" (C.N.Com., Sala A, 07/11/80, L.L., 1981-B, pág. 477).

(21) SAVATIER, René, "Le prétendu principe de l'effet relatif des contrats", Revue Trim. de Droit Civil, t. XXXIII, 1934, pág. 525 y sigts. y GHESTIN, Jacques, "Nouvelles propositions pour un renouvellement de la distinction des parties et des tiers", Revue Trim. de Droit Civil, t. 1994 (oct-déc), pág. 777 y sigts.

(22) Sin embargo debemos señalar que tradicionalmente se ha distinguido entre efectos directos y efectos indirectos del negocio jurídico bilateral. Así, mientras los primeros se consuman exclusivamente entre las partes contratantes, los segundos pueden perjudicar o beneficiar a un gran número de personas. Respecto de estos últimos no rige la regla de la relatividad de los contratos, "sino el principio inverso: el contrato es oponible a todos, invocable por todos en cuanto tengan un interés" (Corte Suprema de Buenos Aires, 20/08/91, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Carluccio, Jorge A. y otro (Ac. 41.036)", E.D., t. 145, pág. 660). Así lo sostienen en la doctrina nacional LOPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, "Teoría de los contratos", Ed.

al impedir la creación de obligaciones que gravaran un patrimonio ajeno (23).

La realidad del mundo postmoderno nos obliga a replantearnos, no ya el principio en sí considerado, sino sus alcances y proyecciones. Ello por cuanto el creciente fenómeno de concentración de capitales que tiende a coordinar actividades y esfuerzos empresariales en miras a diversificar las inversiones, dispersar los riesgos, constituir unidades de producción de dimensiones óptimas, etc. (24), se vale de métodos contractuales de vinculación que generan un sinnúmero de relaciones donde el concepto de tercero ajeno al negocio se torna difuso (25).

Se advierte así que la realidad económica social se presenta hoy en el ámbito de los contratos en forma más globalizada y compleja, lo cual exige al derecho reconocer trascendencia jurídica a los fenómenos de **coligación** y **conexidad** (26). Se podrá argüir que la apertura a estas nuevas fronteras puede contribuir a erosionar el valor seguridad, a lo cual cabe responder que en estos casos el derecho no estaría sino reconociendo la comunidad de materia (objeto) y fin (causa) que caracterizan a estas formas de vinculación. Quien participa-entonces de uno de los negocios singulares que se integran a una **red** o **cadena** de contratos, no siempre deberá ser considerado como tercero respecto a la misma.

A continuación analizaremos las repercusiones concretas de estas conclusiones.

---

Zavalía, Bs As, 1991, t. 1 (Parte General), pág. 303 y sigts, y LARROZA, Ricardo O. en STIGLITZ, Rubén, "Contratos. Teoría general", Ed. Depalma, Bs As, 1990, t. I, Cap. IX.2, pág. 525 y sigts. En el derecho comparado Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón señalan con acierto que "una cosa es que el contrato no pueda crear derechos y obligaciones para terceros sin su consentimiento, y otra distinta que estos terceros tengan que contar con él y con sus efectos. Los contratos que se van realizando se basan en situaciones creadas por otros contratos anteriores, esto es un hecho cierto y verificable siempre. Con razón decía Ihering que todo negocio jurídico produce un efecto reflejo para los terceros porque, al igual que ocurre en el mundo físico, todo hecho jurídico no se puede aislar en el mundo jurídico, sino que se relaciona con su entramado" (en "Sistema de Derecho civil", Ed. Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, págs. 91 y 92).

- (23) Este principio se expresa a través de la locución latina "Res inter alios acta vel pudicata, alteri nec prodest, nec nocet" (La cosa hecha o juzgada entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros) extraída del Digesto (PAULO: Lib. II, Tít. XIV, Ley 27, Parágrafo IV). En nuestro derecho recuerda el Profesor santafesino Jorge Mosset Iturraspe que el vocablo "oponerse" utilizado en el art. 1199 del Cód. Civ. arg. "está empleado como sinónimo de obligar ...", en "Contratos", Ed. Ediar, Bs As, 1981, pág. 293, nota 25. En idéntico sentido se expidió la C.N.Civ., Sala D, 16/10/63, "Lastero de Pesci, María A. c/ Aerolíneas Argentinas y otro", E.D., t. 6, pág. 504.
- (24) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Aproximación al franchising. Especial referencia al régimen de la responsabilidad civil" en "Responsabilidad por Daños", obra colectiva en Homenaje a Jorge Bustamante Alsina, Ed. Abeledo Perrot, Bs As, 1990, t. II, pág. 285 y sig.
- (25) DIEZ-PICAZO, Luis, "Derecho y masificación social. Tecnología y Derecho privado (dos esbozos)", Ed. Civitas, Madrid, 1979, pág. 45 y sigts.
- (26) Reconocemos, sin embargo, una marcada resistencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a abrirse a estos nuevos planteos, tal como lo ha puesto de manifiesto en la causa "Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (R.317.XXIII) en donde, resolviendo una cuestión de índole laboral, sostuvo que existe una "fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma que obliga al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada en los arts. 1195 y 1703 del Cód. Civ. ..." (considerando 8º), en TySS, t. XX, pág. 422.



## 4. Efectos jurídicos de la vinculación negocial

### 4.1. Las redes de contratos

Para explicar las repercusiones prácticas de la coligación de negocios debemos recordar la importancia que en ella adquiere la noción de causa subjetiva (27).

En la **red convergente**, como el móvil de los contratantes resulta determinante del ingreso y permanencia en el sistema, presentan particular relevancia los temas vinculados con las obligaciones de resguardo del interés grupal (28) y la vicisitud derivada de la frustración del mismo.

Con relación a los deberes tendientes a asegurar la subsistencia del sistema, nuestra jurisprudencia ha resuelto que este tipo de negocios "debe ser analizado con un sentido funcional, es decir, sin perder de vista que es el componente de un conjunto de otros contratos idénticos celebrados por el fabricante, para facilitar la existencia de nuevas bocas de expendio de sus productos para el mercado ..." (29), lo cual supone el conocimiento de una "finalidad global, específica, y de funcionamiento" (30), por lo que se asume la obligación de adecuar la conducta y actividad de todos los participantes al cumplimiento de tal objetivo, circunstancia que se traduce en concreto en un conjunto de actividades diversas y combinadas en forma armónica e integrada. De ello se desprende que el incumplimiento de tales deberes podrá dar lugar, en su caso, a acciones de cumplimiento, resarcimiento de daños y perjuicios y/o cesación de las conductas dañosas, en cabeza tanto del organizador del sistema (fabricante, franquiciante, sociedad administradora del shopping centers, etc.) (31), cuanto de los diferentes participantes (concesionarios, franquiciados, "locatarios" del shopping, etc.) y contra aquel integrante de la red que afecte el interés del grupo (32).

Asimismo la comunidad causal que supone la **red de contratos convergentes** se expresa no sólo en las etapas de formación y ejecución del contrato, sino también al momento de su extinción (33) dado que quienes ingresan al sistema lo hacen movidos

---

(27) La relevancia de los móviles en esta categoría de negocios vinculados -a los que denomina "intención"- ha sido puesta de manifiesto por BARBERO, Doménico, "Sistema del Derecho privado", trad. de Santiago Sentis Melendo, Ed. E.J.E.A., Bs As, 1967, t. I, pág. 564 y 565.

(28) LORENZETTI, Ricardo L., "¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios (Aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo)?", L.L., suplemento especial 60º Aniversario (1935-1995), Bs As, 15/11/95, pág. 65.

(29) C.N.Com., Sala B, 14/04/83, "Cilam, S.A. c/ Ika Renault, S.A.", E.D., t. 104, pág. 181.

(30) C.N.Civ., Sala I, 24/11/94, "Carrefour Argentina, S.A. c/ James Smart y otro", E.D., t. 163, pág. 209.

(31) C.N.Com., Sala E, 14/06/84, "Agrícola San Juan, S.R.L. c/ Massey Ferguson Argentina, S.A.", E.D., t. 109, pág. 613.

(32) Las acciones resarcitorias por incumplimiento de los deberes de colaboración entre los diferentes integrantes del sistema ha sido admitida por nuestra doctrina en el ámbito de los contratos de shopping centers, aunque con sustento en las normas de la responsabilidad extracontractual. En tal sentido puede verse el despacho III. 5) a) de la Comisión Nº 2 "Régimen jurídico de los hipercentros de consumo", del VI Encuentro de Abogados Civilistas (Santa Fe, 1992). En el derecho comparado puede verse a Leloup, Jean Marie, op. cit., pág. 176 y sigts.

(33) ESPERT SANZ, Vicente, "La frustración del fin del contrato", Ed. Tecnos, Madrid, 1967, pág. 235 y sig.

por un conjunto de propósitos comunes cuya subsistencia constituye la base subjetiva de los negocios coligados (34). En atención a ello se ha sostenido que si el organizador de un shopping center "realizó una serie de sondeos en el mercado que le permitieron conocer sus preferencias y gustos, necesidades, capacidades de consumo, etc. y sobre tal base se planificó el funcionamiento y organización del centro comercial ..." cabe destacar que, si con posterioridad a ello no se alcanzó el éxito del emprendimiento ofrecido, debe reconocerse a los diferentes participantes la posibilidad de intentar la acción por frustración del fin (35).

Cabe señalar que en el ámbito de los negocios coligados la vicisitud referida no supone la insubsistencia de los móviles de cada contrato, sino la frustración de los propósitos comunes que ligan a la **red**. Por tal razón el reconocimiento de la frustración de tales propósitos respecto de alguno de los contratos vinculados podrá ser invocado por los demás miembros de la **red** a los fines de alcanzar la resolución de su respectivo contrato.

Por su parte, en la **red dependiente** el problema de la coligación presenta mayores dificultades para su generalización en atención a la pluralidad de supuestos en donde la misma puede presentarse. Atento a que los casos de vinculación abordados en el presente trabajo han puesto particularmente de relieve los fenómenos de colaboración empresaria que tienen innegables proyecciones sobre los negocios en los cuales intervienen consumidores, nos limitaremos aquí al análisis del mutuo otorgado con fines de consumo.

La cuestión a abordar entonces, es la que resulta de la dinámica negocial en donde con frecuencia para acceder a bienes o servicios en el mercado, se le impone al consumidor la necesidad de recurrir a la asistencia financiera de un sujeto distinto del proveedor, generalmente una entidad crediticia indicada por éste en virtud de un acuerdo de colaboración suscripto entre ellos. De tal manera el fenómeno exige la concurrencia de tres negocios diversos, a saber: el contrato de colaboración celebrado entre los profesionales, el contrato de provisión de la prestación principal (contrato de compraventa, contrato de obra, prestación de servicio, etc.), y el préstamo con fines de consumo.

La aludida pluralidad de contratos celebrados entre los distintos protagonistas demuestra que los mismos han sido concertados con el fin de alcanzar el resultado perseguido a través del **negocio coligado**, circunstancia que obliga a reconocer a favor del consumidor la posibilidad de oponer ciertos efectos operados en el contrato de provisión al mutuante o viceversa, debido a que la voluntad de las partes confirió a un

---

(34) LARENZ, Karl, "Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos", trad. de Carlos Fernandez Ruiz, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, pág. 41 y sigts.

(35) Así lo ha resuelto la C.N.Civ., Sala H, 22/09/94, "Carrefour Argentina S.A. c/ Kids And Co S.R.L.", L.L., t. 1995-C, pág. 18. En idéntico sentido se ha decidido que "El contrato de concesión impone a la empresa concesionaria el deber secundario de evitar todo aquello que pueda frustrar el fin de la convención o perjudicar indebidamente a la otra parte" (C.N.Com., Sala B, 14/03/83, "Cilam, S.A. c/ Ika-Renault, S.A.", E.D., t. 104, pág. 182 y C.N.Com., Sala A, 31/10/89, "Barragán, Juan H. c/ Grimoldi la marca del medio punto, S.A.", E.D., t. 139, pág. 103, ver voto en disidencia del Dr. Jarazo Veiras).



negocio el carácter de presupuesto del otro (36). Así por ejemplo, el consumidor o usuario a quien no se le ha entregado el capital acordado en el mutuo podría suspender los efectos del contrato de consumo a través de la articulación de la excepción de incumplimiento contractual (37), más no podría reclamar al proveedor la entrega del préstamo puesto que éste no constituye el objeto originariamente prometido por aquél.

La posibilidad de extender ciertos efectos de los negocios de consumo hacia otros sujetos, que si bien no son parte del contrato intermedian a los fines de su celebración, no resulta una idea extraña a nuestro derecho dado que la ley de venta de inmuebles en lotes y a plazos (Ley 14.005) impone la responsabilidad solidaria de los mandatarios en el cumplimiento de las obligaciones que de ella resultan para el vendedor (art. 12). En aras de la defensa del consumidor se declara "inoponible" el contrato de mandato respecto del adquirente, facultándose a exigir incluso al mandatario la ejecución de la prestación debida, en razón de la comunidad de materia existente entre aquel contrato y la venta (38).

Pese a estos antecedentes el Estatuto argentino de Defensa del Consumidor prescinde de una apreciación global de los contratos vinculados con motivo de los préstamos con fines de consumo. Recordemos que el art. 36 de la ley 24.240 tan sólo se ocupa del contrato de mutuo -estableciendo el cumplimiento de una serie de recaudos que debe reunir el mismo para su validez- sin tomar en cuenta su vinculación con el contrato de provisión del cual depende, resultando por tanto insuficiente para brindar una cabal protección del contratante débil. Es por ello que proponemos se regulen de manera especial las operaciones de créditos para el consumo, siguiendo las directrices de aquellos ordenamientos comparados que confieren trascendencia jurídica a este supuesto de **coligación** (39).

#### 4.2. Las cadenas de contratos

El estudio de los efectos de la vinculación negocial adquiere particular interés en el ámbito de la **cadena** de contratos habida cuenta de constituir la misma un capítulo significativo dentro del ámbito de la protección de los consumidores. Ello es así por cuanto la relación de consumo supone que los consumidores o usuarios ocupan el último

---

(36) BARBERO, Doménico, op. cit., t. I, pág. 565.

(37) El criterio expresado en el texto se fundamenta en la concurrencia de fines que torna interdependientes o recíprocas las prestaciones de los negocios coligados (V. CARIOTTA FERRARA, Luigi, op. cit., pág. 269). Es por ello que nuestros tribunales han resuelto en materia de contratos "combinados" o "unidos" que "así como la impugnación de uno de los negocios coligados actúa sobre el otro, la exceptio non adimpleti contractus opuesta a la acción acordada por el incumplimiento de uno de ellos se proyecta en el otro" (C.N.Civ., Sala C, 02/10/69. "Bruni, Irene C. c/ Zacarías, Rosario", L.L., t. 138, pág. 896).

(38) Algo similar acontece en el ámbito de los contratos sometidos al régimen de la prehorizontalidad en donde se establece la responsabilidad "de todos los intervinientes en los contratos" respecto de "la restitución de las señas o anticipos recibidos" (art. 16 de la Ley 19.724).

(39) En este sentido se expresa la ley alemana de crédito al consumidor (Verbraucher kreditgesetz. 17.9.1990) cuyo texto y comentario pueden verse en MEDICUS, Dieter, "Tratado de las relaciones obligacionales", trad. de Angel Martínez Sarrión, Ed. Bosch, 1995, vol. I, pág. 512 y sigts y vol. II (Apéndice), pág. 1037 y sigts.

eslabón de una **cadena de contratos conexos**, encaminados no sólo a realizar el interés de los participantes de los distintos sistemas de distribución de bienes y servicios, sino también a satisfacer sus propias necesidades (40).

En este contexto se comprenden las razones por las cuales el derecho del consumo ha restado importancia a la noción de contrato en miras a una efectiva tutela de la parte débil de la relación -en sentido análogo a lo acontecido en el derecho del trabajo- al imponer deberes y reponsabilidades a todos los integrantes de la **cadena** con independencia del carácter de "contratante". Nuestro legislador no ha sido ajeno a esta tendencia, la cual se ve reflejada en el estatuto de defensa del consumidor en materia de deber de información (art. 4º y 8º), deber de seguridad (art. 6º), deber de garantía (arts. 12 y 14), etc., los cuales resultan impuestos concurrentemente a todos los que se presentan frente al consumidor como integrantes de un sistema de comercialización (41). Este criterio protectorio ha sido incluso ratificado por la reforma constitucional de 1994, cuyo art. 42 expresamente prescribe que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la **relación de consumo**, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veráz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno ...".

Como se advierte, la crisis del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico muestra aquí su mayor intensidad, forzando a la visión estática del contrato moderno a dar paso a un concepto más acorde con la dinámica de los negocios que jerarquice la relación de consumo como consecuencia inevitable del fenómeno de la globalización propio de la cultura postmoderna (42).

Por otra parte consideramos que la apreciación de conjunto de todos los contratos vinculados a través de una **cadena** obliga a un replanteo de diferentes aspectos relacionados con la teoría general de la reparación, tales como los referidos a la responsabilidad por el producto elaborado y las acciones derivadas del incumplimiento de la prestación debida.

---

(40) Es por ello que se ha sostenido que "Ni la venta de mercancías al mayorista, ni la venta ulterior de éste al minorista, tiene significación aislada, y es únicamente como negocios auxiliares integrantes del movimiento que parte del fabricante y llega hasta el usuario como todos esos contratos adquieren importancia" (DIEDERISCHEN, U., "Die haftung des Warenhershers Tollers", citado por SANTOS BRIZ, Jaime, "La responsabilidad Civil. Derecho sustancial y derecho procesal", Ed. Montecorvo, Madrid, 1981, pág. 607 y sigts).

(41) Así se ha resuelto con relación al deber de información que "Debe responder el fabricante de una vacuna antiaftosa por la muerte por dicha enfermedad de una cantidad de terneros primovacunados con aquel producto, puesto que si para lograr la eficacia adecuada de la vacuna era necesario reforzar la vacunación y también desparasitar previamente a los animales, tal indicación debió estar contenida en el recipiente o en una prospecto que así lo indicara. Se trata de un supuesto de responsabilidad por omisión de la información al usuario que importa un ensanchamiento de la responsabilidad contractual que posibilita que se pueda demandar al fabricante del producto por quien no contrató directamente con él" (C.N.Com., Sala B, 25/09/85, E.D., t. 120, pág. 145).

(42) El fenómeno de "la globalización de la masa contractual en las relaciones de empresa" fue puesto de manifiesto por el Prof. español Luis DIEZ-PICAZO. V. en este sentido "Masificación y contrato" en "Daños", obra colectiva dirigida por Carlos GHERSI, Ed. Depalma, Bs As, 1991, pág. 7 y sigts.

En tal sentido debemos recordar que nuestra doctrina y jurisprudencia se ha ocupado de la primer cuestión partiendo de una visión aislacionista de los diferentes contratos integrantes de la **cadena**, restando por tanto relevancia a la conexidad subyacente entre todos ellos sustentada en la unidad causal que los anima. La consecuencia de este planteo ha sido atribuir responsabilidad contractual sólo al sujeto que provee el bien o presta el servicio directamente al consumidor, mientras que la responsabilidad del fabricante no vendedor y de los demás intermediarios se ha fundado en las normas de la responsabilidad aquiliana (43).

Pensamos sin embargo que esta postura debe ser revisada a la luz de las disposiciones que integran el microsistema de defensa del consumidor, donde el legislador ha querido consagrar un régimen de tutela que grave por igual a todos quienes han contribuido a la puesta del producto o servicio en el mercado (44), priorizando la protección de la confianza a través de la incorporación de la publicidad a los términos del contrato (Ley 24.240, art. 8) (45). Por ello no nos sorprende que las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995) hayan recomendado de lege lata que "la responsabilidad por los vicios o defectos de los productos elaborados, comprensiva de los daños intrínsecos y extrínsecos, es contractual, alcanza a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización (productor, fabricante, titular de la marca, importador, vendedor), y se funda en un factor objetivo de atribución" (46).

Debemos aclarar que esta tesis no supone fundar la responsabilidad contractual de todos los miembros de la cadena en argumentos ficcionarios tales como los de "cesión tácita de las acciones", "estipulación a favor de tercero" o "negocio fiduciario", ensayadas vanamente en el pasado (47), sino en la conexidad de todos los contratos que

---

(43) En este sentido puede verse las recomendaciones de la Comisión Nº 2 de las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata, 1981), en "El derecho privado en la Argentina. Conclusiones de congresos y jornadas de los últimos treinta años", Universidad Notarial Argentina, Bs As, 1991, págs 37 y 38.

(44) Si bien el art. 40 de la ley 24.240, que consagraba la responsabilidad solidaria del productor, el fabricante, el vendedor y quien haya puesto la marca en la cosa o servicio, fue vetado por el decreto 2089/93 del P.E.N. consideramos que la misma subsiste con fundamento en el nuevo art. 42 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo propuesto por FARINA, Juan Manuel, "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astrea, Bs As, 1995, pág. 336 y sigts. y por BORDA, Alejandro, "La protección del consumidor en el ámbito contractual", ponencia presentada a las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995).

(45) Aún antes del dictado de la ley 24.240 nuestra jurisprudencia había resuelto que "las manifestaciones relativas a las cualidades y efectos atribuidos por el empresario a los bienes y servicios puestos en el comercio, emitidas por medios publicitarios o a través de las propias explicaciones dadas a los futuros contratantes, pueden ser válidamente incorporadas a la etapa formativa previa de cada contrato en particular, completando las declaraciones que darán vida al negocio, y formarán parte del comportamiento complejo valorable a los fines de determinar la intención común de las partes" (C.N.Civ., Sala B, 24/09/86, E.D., t. 123, pág. 435). En el derecho comparado puede consultarse en este sentido a PASQUAU LIAÑO, Miguel, en BERCOVITZ-SALAS, "Comentario a la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios", Ed. Civitas, Madrid, 1992, pág. 139 y sigts.

(46) Comisión Nº 3: "La protección del consumidor en el ámbito contractual", recomendación I.7.

(47) Los fundamentos y las críticas que se han formulado a las distintas teorías enunciadas en el texto pueden verse en GHESTIN, Jacques, "Conformite et garanties dans la vente (Produits mobiliers)", Ed. Librairie

se presentan enlazados para la consecución de un resultado común (48).

Finalmente debemos señalar como un paso más hacia el reconocimiento de la eficacia de este supuesto de vinculación negocial, y en base a los mismos fundamentos expresados para el supuesto abordado supra, que se ha llegado a sostener que “en los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él pero ha participado en el acuerdo conexo, a fin de reclamar el cumplimiento” de la prestación principal (49).

## 5. Conclusiones

Sobre la base de los desarrollos expuestos hasta aquí extraemos las siguientes conclusiones:

1. Dentro del fenómeno de la vinculación negocial cabe distinguir la **coligación**, estructurada a través de una relación horizontal, concurrente y preferentemente simultánea (adhesión), de la **conexidad**, que importa una relación vertical constituída mediante una secuencia temporal (proceso).

2. En el ámbito contractual la vinculación negocial se expresa en **redes y cadenas de contratos**, configurando las primeras **negocios coligados** y las segundas **negocios conexos**.

3. Es necesario distinguir la **red convergente de contratos**, en donde todos los vínculos contractuales aparecen unidos o ligados en un solo sujeto, de la **red dependiente** caracterizada por la subordinación de un contrato a otro.

4. La **cadena de contratos** supone el enlazamiento vertical de diferentes protagonistas (miembro inicial, intermediario y quien se relaciona con el consumidor) con la finalidad de completar el proceso de producción y distribución de bienes y servicios en el mercado, resultando por tanto relevante el concepto de causa fin objetiva.

5. La realidad del mundo postmoderno obliga a replantear los alcances y proyecciones del principio de relatividad de los efectos del contrato debiendo por tanto reconocerse trascendencia jurídica a los fenómenos de **coligación** y **conexidad** de tal manera que quien participa de un negocio singular que se integra a una **red** o **cadena** de contratos no siempre puede ser considerado tercero respecto de las mismas.

6. En la **red convergente**, como el móvil de los contratantes resulta determinante del ingreso y permanencia en el sistema, presentan particular relevancia los temas vinculados con las obligaciones de resguardo del interés grupal y la vicisitud derivada

---

Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1993, pág. 331 y sigts y PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> Angeles, “Daños por productos y protección del consumidor”, Ed. Bosch, Barcelona, 1990, pág. 224 y sigts.

(48) VINEY, G., “L’action en responsabilité entre participants à une chaîne de contrats”, en “Mélangers dédiés à D. Holleaux”, Paris, 1990, pág. 399 y sigts.

(49) Así lo ha recomendado la Comisión N° 3: “La protección del consumidor en el ámbito contractual” de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995), sobre la base de la ponencia presentada por Celia WEINGARTEN “Los contratos conexados y la ley del consumidor”, cuyo texto puede consultarse en J.A., Semanario N° 5984 del 08/05/96, pág. 8 y sigts.

de la frustración del fin del contrato.

7. Debido a que en la **red dependiente** con participación de consumidores (v.gr. el mutuo otorgado con fines de consumo), los contratos han sido celebrados con el fin de alcanzar un resultado común previamente determinado, resulta justo reconocer la posibilidad de oponer en uno de los contratos del **negocio coligado** ciertos efectos operados en el otro (v.gr. la excepción de incumplimiento).

8. La vinculación negocial a través de una **cadena de contratos** constituye un fenómeno reconocido en nuestro ordenamiento jurídico mediante la noción de relación de consumo ínsita en el art. 42 de la Constitución Nacional y en diversas disposiciones de la ley 24.240.

9. El estatuto de defensa del consumidor obliga a efectuar un replanteo de algunos aspectos relacionados con la teoría general de la reparación, tales como los referidos a la responsabilidad por el producto elaborado y a las acciones derivadas del incumplimiento de la prestación debida.